

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.

### SEGUNDA SECCION.

Gaceta del 29 de Octubre de 1867.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REAL ORDEN.

Hedado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones el vadas al mismo por varios Procuradores, en solicitud unos de que se les conceda la facultad de nombrar tenientes, y otros la de sustitutos que desempeñen sus respectivos oficios; y considerando que es ya notable la frecuencia con que se pide semejante gracia, desconociendo la verdadera índole y naturaleza de aquellos cargos, y sin que en la mayoría de los casos aparezca justificada la pretension, S. M. de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de Procurador, pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio que tuviere expresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su título contenga.
- 2.ª Siempre que un oficio de Pro-

curador enajenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempeñarle, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reñan las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

3.ª Pasado un año desde la vacante de una Procura sin que el propietario haya hecho la renuncia ó la presentación de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legítima que se lo hubiese impedido, la Sala de gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario.

4.ª En los casos de ausencia legítimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de Procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquel nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitución examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando en su vista la aprobación, y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquella.

5.ª El término de la misma sustitucion podrá prorogarse si á juicio de la propia Sala de gobierno, continasen las causas que lo motivaron.

6.ª Todo oficio de Procurador que hallándose provisto legalmente e tuviese durante un año sin servirse, ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante y se procederá á su nuevo y definitivo provision conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª

7.ª Los nombramientos de Procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas

3.ª y 6.ª ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intransmisibles como hechos para oficios libres de cargo. La presente Real orden lorigo V. sabi para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867. — Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de V. V. Gaceta del 3 de Noviembre de 1867.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En atención á que algunos Registradores de la Propiedad elevan consultas á los respectivos Jueces de primera instancia, y en su caso á los Regentes de las Audiencias exponen las dudas que les ofrecen las calificaciones sobre la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicitan las inscripciones, como asimismo acerca de la capacidad de los otorgantes:

Considerando que, según lo prevenido en el artículo 18 de la ley Hipotecaria, las expresadas calificaciones deben hacerse por los Registradores bajo su responsabilidad, y esta no podría exigirse si por causa de la consulta subordinaran su resolución á la de sus superiores:

Considerando que el artículo 276 de la referida ley Hipotecaria solo autoriza á aquellos funcionarios para consultar las dudas relativas á la inteligencia y ejecución de la misma ley ó de los reglamentos dictados para su aplicacion;

Y considerando que pudiendo los interesados en las escrituras recurrir gubernativamente á los Jueces de primera instancia y Regentes de las

Audiencias contra las calificaciones hechas por los Registradores, no deben aquellas Autoridades decidir cuestiones que puedan ser objeto despues de los indicados recursos; y La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que los Registradores de la Propiedad se abstengan de elevar consultas de la clase que se ha expresado, debiendo los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias devolver sin resolución á dichos funcionarios las que estuvieran pendientes; entendiéndose esto sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre último respecto á las escrituras otorgadas por Religiosas profesas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867. — Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

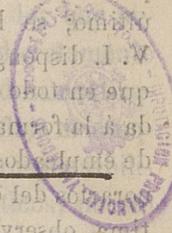
Gaceta del 5 de Noviembre de 1867.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REALES ORDENES.

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en ese centro directivo á instancia de D. Juan Lavilla, Licenciado en Medicina y Cirugía y Médico primero de visita de navés del puerto de Almería, en solicitud de que se declare los derechos que le correspondan como Médico primero cesante de Sanidad marítima, en vista de la nueva organizacion dada á tan benemérito cuerpo de la Administración por el Real decreto de 17 de Abril y Reales órdenes posteriores; y deseando S. M. que los anti-



guos empleados del ramo no sean desatendidos por la circunstancia de encontrarse cesantes al tiempo de hacerse la reforma, y que á lo futuro se hallen en disposicion de entrar á ocupar las vacantes que les correspondan, sin perjudicar tampoco á los Médicos honorarios nombrados para sustituir á los propietarios en ausencias, enfermedades y vacantes, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 28 de Mayo último; se ha dignado mandar que V. I. disponga lo conveniente para que en todo el presente año se proceda á la formacion de los escalafones de empleados activos, cesantes y honorarios del cuerpo de Sanidad marítima, observándose el orden establecido en la propuesta de esa Direccion general de esta fecha, teniendo en cuenta en todos los casos el mayor sueldo que se disfrute ó hubiere disfrutado; la antigüedad, el número de años de servicio en el ramo; su mérito distinguido, y todos los demás requisitos necesarios para que los empleados, asi facultativos como de la Administracion, ocupen el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los empleados cesantes de Sanidad marítima que hubiesen servido seis años en el ramo puedan usar el uniforme y distintivos de la clase á que pertenecieron, y que los Secretarios de los puertos de primera clase; que reuniésen la circunstancia de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, gocen de las consideraciones de Directores de primera clase, á cuyo efecto se fijará el término de un mes para la presentacion de las hojas de servicio á los Gobernadores de las provincias, pudiéndolo hacer los residentes en la corte directamente á la Direccion general del ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasalo á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la consulta que el Subgobernador de Menorca dirigió á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 10 de Junio último, relativo á los medios de que han de valer en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas expurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado fueron establecidas, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda que á continuación se inserta:»

«En comunicacion de 19 de Julio anterior remite á informe del Consejo la Direccion del ramo la consulta que el Subgobernador de Menorca hace al Gobierno, relativa á los medios de que han de valer en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas expurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo último fueron establecidas.

Producida esta consulta por el Director del lazareto de Mahon, el Subgobernador enumera lo expuesto por aquel, manifestando.

1.º Que á causa de no encontrar expurgadores con las condiciones establecidas se resuelva lo que debe hacerse en el lazareto con los buques cuarentenarios.

Y 2.º Que aun cuando la circunstancia consultada á la Direccion de mantener á bordo los guardas de salud ha evitado hasta ahora el conflicto de no hallar quien presta aquel servicio, sería imposible adoptar la misma medida con los expurgadores, siendo de temer llegue el caso de quedar desatendido este servicio completamente.»

Al hacerse cargo la Seccion de los referidos extremos, dió examinado tambien la Real orden de 22 de Mayo citada, y no encuentra que las condiciones exigidas á los expurgadores merezcan el concepto que de un modo implícito se les asigna, puesto que si en general á los guardianes de salud, en cuyo número podrian comprenderse los expurgadores, las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la disposicion citada les fijan condiciones que difícilmente llenará un crecido número de sujetos, la 9.ª aclara las que conviene tenga el expurgador diciendo: «Que para ser admitido como tal empleado no se necesita acreditar mas que ser de buena conducta y de honradez justificada.» Ni la mayor edad de 25 años, ni el haber servido con buena nota en el ejército, ni otras circunstancias de que quiere la superior disposicion estén adornados los guardas de salud, se prescriben para los expurgadores.

La dificultad, pues, de hallar estos subalternos no es posible dependa de las condiciones personales referidas, sino por causa del sueldo que se les asigna, y sobre todo de las restricciones que se les dictan con el laudable objeto de que la incomunicacion sea un hecho positivo, y para evitar á los Capitanes, patrones, y armadores los perjuicios inherentes á la falta de firmeza en el jornal que se les debe abonar á dichos dependientes en el interior del lazareto.

Los 6 rs. diarios que se señalan á los expurgadores en concepto de jornal no es bastante recompensa al riesgo que corren en las faenas de su cargo, ni al trabajo material que deben prestar si, como es costumbre, y los antiguos reglamentos de nuestros lazaretos disponen, están obligados tambien á auxiliar á la tripulacion en las operaciones de carga.

Hasta qué punto facilitaría la solucion á las dificultades el aumento de 2 rs. á los 6 que hoy disfrutan de jornal los expurgadores, la Seccion no puede calcularlo, puesto que la concurrencia de esta clase de trabajadores depende, si en algun modo del premio que se les da, por lo general del riesgo y de las preocupaciones á que está expuesto y se presta este oficio u ocupacion.

Los reglamentos de Mahon y Vigo de 1817 y 1842 previendo estos inconvenientes subvengan á ellos en el art. 48, permitiendo á la tripulacion del buque hacer el expurgo bajo la direccion del alcaide, y del calador del lazareto, cuantas veces quisiera aquella prestarse á la práctica de esta medida, y con objeto ademas de evitar á los Capitanes gastos y dilaciones.

El interés de la Administracion estriba en que se cumpla el expurgo en la forma que mas garantías ofrezca á la salud pública y á los intereses del Tesoro público, con el menor perjuicio de los muy respetables del comercio.

La dilacion de estas operaciones por falta de empleados expurgadores, sobre recargar con estancias los gastos de cuarentena, refuye en descrédito del sistema cuarentenario, el cual exige, ya que severidad en la observancia de lo preceptuado, prevision en los movimientos, regularidad y constancia en los servicios.

En concepto del Médico-Director del lazareto de Mahon, estas condiciones, como quiera que fueron previstas con acierto por el Gobierno en la Real orden citada, no se podrian cumplir en el momento que con destino á una misera consigna y por igual clase de patente arribasen al puerto más de dos buques, lo que es posible esté ocurriendo en este momento que la fiebre amarilla y el cólera morbo asiático estenden por algunos países próximos al nuestro ó en relaciones frecuentes de comercio con él, sus influjos mortíferos, lo que imprimen á los extremos consultados el carácter de urgencia que tienen por lo demás cuantos asuntos hacen referencia á los complejos intereses de la Sanidad marítima.

Por estas consideraciones, y entre tanto que la concurrencia con la demanda de empleados se nivela, que será cuando la preocupacion de las gentes se destruya por los resultados de la experiencia.

La Seccion es de dictámen que de no oírse la opinion del Médico-Director sobre las condiciones que debieran exigirse para guardas expurgadores del lazareto, cosa que sería conveniente, se conserven las prescripciones de la Real orden de 22 de Mayo último en lo relativo á la regla 9.ª, y que se aumente el jornal de estos empleados á 8 reales, dejando ademas al Director la atribucion de ordenar el expurgo por la tripulacion del buque, bajo su más estricta res-

ponsabilidad, siempre que la marinería de la nave sujeta á la medida sanitaria se preste á ello, y en el solo caso de que no sea posible montar esta parte del servicio con guardas expurgadores permanentes, que fuera lo más acertado, para lo cual podrian anunciarse las vacantes que resulten, en el Boletín de Palma de Mallorca y por edictos del Subgobernador de Menorca en los pueblos de esta isla.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion en 19 del mes próximo pasado.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, se ha dignado mandar que se trasmita esta resolucion á los Directores de los lazaretos de Mahon, Tambo y San Simon, y que se publique en la Gaceta de Madrid, como aclaracion de la Real orden de 22 de Mayo último, comunicada á todos los Gobernadores de las provincias marítimas, por la aplicacion que pueda tener en los puertos habilitados para lazaretos de observacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento en la parte que le toca, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Madrid 8 de Noviembre de 1867.

SEGUNDA SECCION.  
Gaceta del 29 de Octubre de 1867.

Núm. 4791  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.  
SECCION DE FOMENTO.  
Terro carriles.—Explotacion.  
«El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 6 de Octubre último me dió lo que sigue: «Por orden circular de 1.º de Noviembre de 1866 dictó la Direccion general de Correos las siguientes aclaraciones á la de 12 de Enero de 1864. Primera. No podrán los Administradores del ramo autorizar agregacion alguna en las ambulantes sin previa orden de esta Direccion, por escrito ó telegráfico, que siempre será por asuntos propios al servicio de ellas, en cuyo caso, además de hacerse la debida expresion en el vaya, se le entregará al empleado comisionado la orden original para satisfacer á la Empresa; si exigiere su exhibicion. Segunda. Sin embargo de lo prescrito en la aclaracion anterior, deberán disponer los Administradores principales, y los de las agregadas en su caso, que viajen agregados. Primera. El Inspector de las ambulantes, cuando salga en servicio de su cometido...»

Segundo. Los empleados de las administraciones, que por retrasos de los trenes, ó siniestros en la vía, salieren con alguna expedición y tengan que regresar sin viaje á sus respectivos destinos.

Tercero. Los de las ambulantes que por las mismas causas deban volver sin cargo de expedición al punto de partida para tomar el turno del servicio.

Cuarto. Los que salgan para relevar las secciones establecidas en Almansa y Zaragoza, y en las que puedan crearse en lo sucesivo para servicios especiales de las ambulantes.

Quinto. Los que por conveniencia al servicio se disponga que trasladen los descansos á otros puntos de la línea.

Sexto. Los empleados que se nombren para las mismas que deben hacer viajes de instrucción hasta adquirir la que se requiere para el mejor servicio.

Sétimo. Y finalmente, los que quedaren enfermos en algun punto de la línea y tengan que seguir ó regresar para entrar en turno del servicio.

Tercera. En cualquiera de los casos espresados se anotará en el *vaya* el nombre, destino del viajante y motivo que produzca la agregación.

Cuarta. El Administrador que abusando de su cometido confiriere alguna agregación no comprendida en la aclaración segunda, justificado que sea el hecho, quedará suspenso de empleo y sueldo hasta la resolución de S. M.; y la misma pena se impondrá al de la ambulante que admita furtivamente algun viajero en perjuicio de los intereses de la Empresa.

Quinta. Como puede acontecer que por la naturaleza del servicio especial que alguna vez confiera esta Dirección, no convenga dar conocimientos para que se haga la anotación en el *vaya*, el administrador de la ambulante dará lugar en el *wagon* al comisionado con solo la presentación de la orden, y los empleados de la Empresa considerarán bastante la exhibición del oficio.

Y habiéndose suscitado, á pesar de lo dispuesto en la anterior circular, algunas cuestiones entre los empleados de las administraciones ambulantes y los subalternos de las Empresas, y consultándose acerca de las atribuciones que en tales casos corresponden á los funcionarios de las Inspecciones administrativas y mercantiles de ferro-carriles, se resolvió por Real orden de 13 de Setiembre último, espedita por el Ministerio de Fomento:

Primero. Que las atribuciones de dichas Inspecciones se extienden á examinar qué personas se ocupan los coches de la Dirección de Correos, además de las que componen la plantilla de las administraciones del ramo en cada línea, á enterarse de si con arreglo á las ordenes de aquella Dirección tienen tal derecho, exigiéndoles al efecto, que les muestren los documentos que lo acrediten, y á ha-

cer que los abandonen en el acto cuantas no lo justifiquen, solicitando, si fuese preciso, para obtener obediencia, el auxilio de la fuerza pública.

Segundo. Que los coches correos tienen el carácter de carruajes de primera clase para los efectos del artículo 92 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, cuando en ellos se encuentren personas con billete para aquel mismo tren.

Y tercero. Que cuando ocurran tales abusos, se limiten los funcionarios de las Inspecciones, por lo respectivo á los administradores ambulantes, á tomar nota de sus nombres y apellidos para dar cuenta de los hechos en que son cómplices á esta Dirección general, la cual los participará á la de Correos para la providencia que corresponda. Esta resolución se trasladó por el debido conducto en 21 del propio mes, á los Administradores principales del ramo, recordándoles al propio tiempo la precitada circular de 1.º de Noviembre de 1865 y haciéndoles entender la Dirección de Correos que está resuelta á llevar á cumplido efecto lo prescrito en su aclaración cuarta. Lo que participo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, advirtiéndole que, según me manifiesta el Sr. Director de Correos, las estafetas ambulantes de las líneas del Norte y Mediterráneo están dotadas con Administrador, Oficial y Ayudante, y las demás solo con Administrador y Ayudante.

Cuya Real orden he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Valladolid Noviembre 4.º de 1867. —Manuel Ureña.

Valladolid 6 de Noviembre de 1867. Núm. 4.795. Oficio segundo. Secretario. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelación de los cupones, esta Dirección ha acordado, que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 31 de Diciembre del corriente año, los cupones que se presenten con facturas arregladas al modelo que se acompaña, en el cual va indicada la deducción que ha de hacerse del 5 por 100 con arreglo á la ley de 29 de Junio último, en el concepto de que, trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la deuda.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861 esa Tesorería, bajo su responsabilidad no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban al hacer la presentación los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido desatados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Dirección, teniendo especial cuidado de que cuando los interesados comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, lo hagan con total separación; y de que presenten con facturas duplicadas los de Deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas.

Dispondrá V. S. también, que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora las facturas y cupones que se presenten para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes.

La última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el día 1.º de Enero y le serán devueltos á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentadas fuera del plazo señalado al efecto.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan cuando sea ó exceda de 300 reales, unán al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º de los artículos 18 y 81 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Lo que pongo en conocimiento del público para todos aquellos á quienes interese la preinserta orden. Valladolid 6 de Noviembre de 1867. —Manuel Ureña.

Núm. 4.793. Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR. SECCION DE INCIDENCIAS DE VENTAS.

Con fecha 23 del actual dijo esta Dirección general al Gobernador de la provincia de Avila, lo siguiente: «Visto el expediente promovido por la Administración de Hacienda

pública de esa provincia, participando á este Centro Directivo que las fincas números 72, 1.040, 1.042 y 7.306 del inventario, procedentes del clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurren á su tasación para la venta, contra lo dispuesto en la condición 1.ª del artículo 132 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y considerando que, entre todos los que intervienen mas ó menos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden influir mas nocivamente y con menos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que, siendo los encargados de designar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demas circunstancias, pueden omitir maliciosamente algunas de éstas ó variar alguno de aquellos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen; considerando que la repetición de casos como el de que se trata, revela que la sanción penal del citado artículo 132 de la Instrucción es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un valladar infranqueable que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo; toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente, considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los jueces y comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas; la Junta Superior de ventas, en sesión del día 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta Dirección y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1.040, 1.042 y 7.306 del inventario de bienes del clero, de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los Jueces y comisionados principales y subalternos de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasación de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos. —Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolución de los expedientes de tasación y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.

Lo que traslado á V. S. para que

haciendo insertar esta orden en el *Boletín oficial* y en el especial de ventas, á fin de que llegue á conocimiento de los jueces y comisionados de ventas, y sin perjuicio de comunicarla directamente ese gobierno á los mismos, remita á esta Direccion general un ejemplar de dichos boletines tan luego como tenga lugar la expresada insercion, en la inteligencia de que los preceptos de la propia orden deberán empezar á regir desde su publicacion en los mencionados periódicos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que he dispuesto se anuncie en el periódico oficial en cumplimiento de lo que se ordena por el Centro directivo.

Valladolid 6 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

**TERCERA SECCION.**

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha sustanciado el incidente á que puso término la Sentencia, que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de la Nava del Rey á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Doctor Don Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos seguidos entre partes; de la una el Procurador Don Mariano Garcia, en representacion de Don Juan Alonso Molina y D. José Gonzalez Rodriguez, este como curador ad litem de la menor Luisa Alonso Sanchez, vecinos de Peñaranda de Bracamonte; de otra el Promotor fiscal del Juzgado, y de otra los extrados del Tribunal por ausencia y rebeldia de Don Jacinto Nieto y Don Quintin Santiago y Santiago en concepto de marido de Doña Flora Nieto Molina, de esta vecindad sobre declaracion de pobreza de los dos primeros.

Resultando, que en veintidos de Enero del presente año el Procurador Garcia, en la representacion indicada, dedujo demanda en la que expuso que teniendo que seguir juicio voluntario de testamentaria por defuncion de Doña Micaela Molina, y careciendo de recursos sus representados para sufragar los gastos consiguientes, pedia se le admitiera la informacion que ofrecia, y por su resultado mandar fueran ayudados como pobres y en el papel correspondiente.

Resultando, que conferido traslado al Promotor fiscal no se ha opuesto á aquella pretension, y corrido igual traslado á Don Jacinto Nieto y Don Quintin Santiago y Santiago como interesados en la hacienda de dicha Doña Micaela, no comparecieron á evacuarle, por lo que en su dia fueron declarados rebeldes, y se han seguido estos autos con los extrados del Juzgado en cuanto á aquellos.

Resultando, que recibidos á prueba los autos se ha practicado con la debida citacion, y en término legal, la testifical que la parte actora propuso como conveniente á su derecho, y concluso aquel se han traído para la vista los autos, citadas las partes.

Vistos: Considerando que por declaracion unánime de tres testigos, aparece justificada que Juan Molina carece de toda clase de bienes y solo vive del producto de su jornal como tegeror en jergas, el cual no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en Peñaranda; así como tambien que la menor Luisa Alonso no tiene medio alguno de subsistencia, sino que la alimenta su madre aunque pobre.

Considerando que á mayor abundamiento el Secretario del Ayuntamiento de Peñaranda certifica, con referencia á los libros de amillaramiento y riqueza de aquella villa, que ni el Juan ni la Luisa Alonso aparecen en él inscritos como contribuyentes.

Y considerando que si dos testigos mayores de toda excepcion confesates en sus dichos hacen plena probanza, ley treinta y dos, título diez y seis, partida tercera, los espresados Juan y Luisa Alonso, han probado bien y cumplidamente su demanda.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos, número segundo, ciento ochenta y cinco y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y la de Partida citada;

Fallo: Que debo declarar y declarar á Juan Alonso Molina y Luisa Sanchez pobres para litigar, y en este concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley de Enjuiciamiento, pero con la obligacion al reintegro previsto en el doscientos.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia; y para su insercion librese el correspondiente testimonio de ella; pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de que el Escribano da fé.—Dr. Antonio Cosin y Martin.—Ante mí, Faustino Vergara.

Y para que dicha Sentencia se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente que signo y firmo en la Nava del Rey á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Faustino Vergara.

**INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.**

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por subasta pública el número de ropas y kilogramos de lana que se espresa á continuacion, con destino al Hospital militar de esta Plaza; las personas que quieran interesarse en este servicio, presentarán sus proposiciones ante el Tribunal de subasta en los estrados de esta Intendencia el dia diez y seis del actual y hora de la una de su tarde.

La construccion de dichas prendas ha de sujetarse precisamente á los tipos que desde este dia se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia así como del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

**Número de prendas que se cita.**

Sábanas.	590.
Cabzales.	426.
Fundas de cabezal.	490.
Telas de colchon.	99.
Jergones.	59.
Camisas.	464.
Gorros.	66.
Servilletas.	227.
Toballas.	25.
Manteles.	5.
Cubre camas.	20.
Rodillas.	50.
Delantales.	15.
Catres de hierro.	88.
Capotes.	24.
Camisas de fuerza.	2.
Lana, kilogramos.	966'179

Valladolid 6 de Noviembre de 1867. —Ignacio Guayo.—Federico del Alcázar, Oficial segundo, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VENTA DE TIERRAS EN REMATE PÚBLICO.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 20 y 27 del pasado mes de Octubre, se anuncia por tercera y última vez por la Comision de apremio contra D. Cándido Santos Garcia para el Domingo próximo 10 del actual, bajo las mismas condiciones que expresa el anuncio publicado en este periódico números 398 y 400, advirtiendo que de no haber licitadores se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes del valor de la tasacion.

Las personas que en ello se interesaren, pueden dirigirse á D. Lucio Lucas, calle de Cabanetas, núm. 25, donde se halla el expediente, ó Escribania de D. Baltasar Llanos. (2-2)

**INTERNACIONAL FRANCÉS,** calle de la Gorguera, 8, principal, en Madrid.

**LOS PROFESORES TIENEN SUS TITULOS CORRESPONDIENTES.**

Hay tres clases de enseñanza. Primaria.—Elemental para los que se dediquen al comercio, industria ó artes. Superior para el bachillerato y carreras especiales.

**Precios de las asignaturas.**

Primera clase, 50 rs. vn. mensuales. Segunda clase, 70. Tercera, 100. Se admiten internos á razon de 300 reales veilon mensuales, pagando por separado la clase á que asistan.

El Director de este establecimiento ex-empleado superior de administracion pública y antiguo alumno de la escuela de Ingenieros militares de Francia, garantiza á los padres de familia que le honren con su confianza los progresos más satisfactorios en estas diferentes clases de instruccion en el idioma francés como en las demás.

Para adquirir más detallés, pueden dirigirse por sí ó por escrito, á dicho establecimiento. (3-3)

**FUNDICION DEL CANAL.**

Se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero á.	15 rs. arroba.
Id. id. superior, á.	16 idem.
Id. cuadrado de martelino á.	16 idem.
Ejes para carros, á.	18 idem.
Id. id. torneados.	20 idem.
Buges de hierro colado á.	11 idem.
Calzos de id. id. á.	11 idem.
Ojales id. id. á.	15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**MANUAL**

**Y NUEVOS IMPUESTOS**

**DE CONTRIBUCIONES**

por DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.